

"Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento." (Corte Suprema, considerando 1°).

"Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la parte demandante dice relación con determinar si a la demandada solidaria del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, se le puede atribuir la calidad de dueño o mandante de la obra para los efectos del artículo 183-A del Código del Trabajo.

Reprocha que se haya concluido que la mencionada no es dueña de la obra, por cuanto consideró que sólo tiene la calidad de mandatario de la Agrupación Habitacional Sol del Norte, que sería la empresa principal que contrató a la demandada empleadora directa, en circunstancias que es el citado Comando de Bienestar quien pagó a la Constructora Alcarraz Ltda. diversas facturas emitidas por los avances en la obra Proyecto Habitacional Sol del Norte en Arica.

Agrega que la decisión impugnada es producto de una errada interpretación del artículo 183-A del Código del Trabajo, al desconocer los principios de protección del trabajador y de primacía de la realidad que informan el Derecho Laboral, adecuándose a una posición no recogida en la ley, que no distingue entre personas naturales o jurídicas, de carácter públicas o privadas, sin que sean atendibles los argumentos dados por la demandada en cuestión para sustraerse a su responsabilidad, dado que fue quien financió y encomendó la obra, ejecutada en beneficio del personal del Ejército, razón por la que el asunto debe abordarse desde la perspectiva del trabajador." (Corte Suprema, considerando 2°).

"Que para tales efectos, es relevante señalar, que el artículo 183-A del código laboral, dispone que: "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478." (Corte Suprema, considerando 9°).

"Que, en la especie, la controversia gira en torno a la configuración de la calidad de empresa principal, para lo cual, se debe tener presente que la definición legal del régimen en análisis, que emana de la modificación efectuada por Ley N° 20.123, tiene por objeto abarcar las diversas fórmulas de tercerización del trabajo que permita extender su ámbito de aplicación.

Así, como se puede colegir de la lectura de la norma antes transcrita, son requisitos para que se configure trabajo bajo dicho régimen: la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra -contratista- que obra como empleador del trabajador subcontratado; que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquella la obra o servicio que motivó el contrato; que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad y no interrupción en la ejecución o prestación; que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.

En tal contexto, la empresa principal corresponde a aquella entidad que tiene la calidad de dueña de una obra o faena en la cual se ejecutan los trabajos encargados al contratista, quien lo hace a su cuenta y riesgo, y con sus propios operarios, en virtud de un contrato civil o comercial.

Como se observa, el elemento sustantivo, a propósito de la determinación de la calidad de empresa principal, conforme el régimen de subcontratación laboral, no atiende a su configuración jurídica o naturaleza, sino a la circunstancia de que tal sujeto corresponda a la persona -sea natural o jurídica, de derecho público o privado-, que efectivamente sea la dueña de la faena u obra en la cual se debe desplegar el servicio o labor que fue subcontratada, y aquello es indiferente del lugar físico en que se verifiquen.

Dicha calidad, conforme se puede advertir del precepto en referencia, se vincula específicamente con la circunstancia de que la empresa mandante, sea la dueña de la obra o faena en que se desarrollan los servicios contratados, independiente del lugar físico en que se verifiquen.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha señalado que, en lo pertinente, "estaremos en presencia de trabajo subcontratado, en tanto se trate de actividades pertenecientes a la organización de la empresa principal, aún cuando los trabajos, tareas o labores que implique la ejecución de la o las obras o servicios, se desarrollen en recintos o instalaciones ajenos a la empresa principal, dueña de la respectiva obra, empresa o faena" (Ordinario 141/5 de 10 de enero de 2007), en otras palabras, la única cuestión importante, es que la empresa principal sea efectivamente la dueña de la faena, siendo irrelevantes las demás consideraciones.

Añade el mismo acto administrativo "que la exigencia de que la empresa principal deba ser dueña de la obra o faena que debe realizar el personal subcontratado, significa que éstas deben corresponder a actividades que pertenezcan a la organización de la empresa principal y que estén sometidas a su dirección, debiendo por lo tanto, excluirse de tal aplicación, a aquellas que no cumplan tal exigencia".

Desde esta perspectiva, es claro, como insinúa una de las sentencias de contraste, que existe una diferenciación relevante entre el dominio que una persona puede tener sobre un determinado inmueble, y la calidad de dueño de una faena u obra determinada, y que para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral es irrelevante el dominio sobre el espacio físico en que se realiza la obra encargada, sino que, lo sustancial, es que esta sea ejecutada para quien es dueño de la faena, en cuanto concepto material relacionado con el sometimiento de la empresa contratista a su mando y dirección para efectos de disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo respectivo. En otras palabras, en el contexto de la subcontratación, tiene el carácter de empresa principal no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino que también lo es, la entidad que se reserva para sí algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato en que se consagra el encargo, lo que en definitiva está relacionado con el fin que persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido, como sería, en el caso de autos, el de desarrollar un plan habitacional para sus asociados." (Corte Suprema, considerando 10°).

"Que, en efecto, habiéndose establecido que se confirió al Comando de Bienestar la calidad de mandatario de la comunidad para el pago de los avances de la obra y para otras actividades relacionadas con la construcción de las vivienda, que incluyen la retención del 2% de dichos pagos para responder por obligaciones del contratista; coordinar el proyecto, reservándose la facultad de imponer multas frente a los incumplimientos y sustituir al inspector técnico de la obra; y ser el beneficiario de las boletas de garantía y seguros de la Constructora Alcarraz, resulta palmario que tales labores o tareas que se denominan como de "coordinación" de una obra de construcción, como la de la especie, y que, además, incluye el pago de avances y actividades anexas a dicha tarea -todo ello considerado en la esfera del examen de procedencia del régimen de subcontratación laboral-, configuran una situación jurídica, cuya naturaleza es más compleja que la de un simple encargo que pretende sujetarse a las reglas del Código Civil, como se falla en la decisión impugnada,

sino que, al contrario, demuestran, de parte de la empresa analizada, una intensidad mayor, en relación a su nivel o grado de involucramiento material, con la manera en que se ejecuta la obra encargada y se cumplen las obligaciones laborales por parte de la empresa contratista, desde que tales potestades consideran en sí, cierto grado de fiscalización de su gestión, que le otorga un evidente influjo sobre ella, que hace imposible estimarla un mero mandatario, sino que, por el contrario, la constituye como empresa principal, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo.

Analizado el mérito de lo obrado en autos, y en especial, del texto del contrato de construcción ya referido -encontrándose reconocido en la instancia tanto su tenor, como el hecho de haber sido otorgado por los demandados-, aparece que las facultades que se le concedieron al Comando de Bienestar, contenidas en el acto jurídico citado, exceden de las que corresponden a un mero mandatario o financista de una tarea, desde que en dicho instrumento, consta que se le otorgaron relevantes prerrogativas que claramente implican a favor de dicha entidad un poder y potestad de dirección sobre la empresa contratista; pues bien, no se pueden interpretar de otra forma aquellas cláusulas por las cuales se establece que el incumplimiento de los plazos por parte del contratista dará derecho al Comando de Bienestar para cobrar multas; que la empresa contratista tomará un seguro o boleta de garantía a nombre del Comando de Bienestar; o que se reserva la posibilidad de efectuar los pagos de las obligaciones laborales que la empresa contratista no cumpla, con cargo a los valores que le adeude; y, como no, la facultad que le compete de sustituir al inspector técnico de obra que se haya designado." (Corte Suprema, considerando 12º).

"Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, en relación a las dos sentencias de contraste acompañadas, roles número 13-19 y 29-19 de la Corte de Apelaciones de Arica, a juicio de las disidentes, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, por lo tanto, concluyen que no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, corresponde desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia." (Corte Suprema, voto en contra de las Ministras Sras. Chevesich y Ravanales, considerando III).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., señora María Angélica Repetto G. y señora Adelita Ravanales A.

TEXTOS COMPLETOS:

## SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Arica, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto:

Se sustanció la causa RIT O-187-2019, RUC N° 1940184398-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada "Pizarro y otros con Constructora Alcarraz Limitada y otros".

El proceso fue seguido de acuerdo con las reglas del procedimiento ordinario y versó sobre nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de Constructora Alcarraz Limitada y, solidaria en contra de la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte y del Comando de Bienestar del Ejército de Chile. Por sentencia definitiva de siete de octubre de dos mil diecinueve, el Juez de la causa acogió la demanda interpuesta por don CÉSAR RODRIGO PICHINAO POBLETE, doña DANNY ROSEMARY PAREDES CORIMAYA, doña MARTA DEL CARMEN PIZARRO BINIMELIS, don LUIS BASTIÁN AVILÉS MUÑOZ, don CHRISTIAN ANDRÉS ANTILEF GERALDO, don TOMÁS ANDRÉS BASTÍAS GODOY, don RODRIGO ESTEBAN BELTRÁN TAMAYO, don ALEX ALBERTO ARANDA CASTRO, doña LUISA DEL CARMEN AVILÉS RIVAS, don EDGAR ANCCO APAZA, don MARCOS ANTONIO AVILÉS MUÑOZ, don JUAN CARLOS ALARCÓN LUENGO, don ORLANDO ALBERTO CARPIO MARÍN, don JUAN ALEJANDRO CALLE TOLA, doña MARÍA DE LAS MERCEDES CONTRERAS FLORES, don SERGIO DANIEL CASANGA ASTUDILLO, don LUIS ALEJANDRO CÁRCAMO CÁRCAMO, don FERNANDO VALENTÍN CHOQUE CUSI, don MARCELO ALEJANDRO DE LA FUENTE TOLEDO, don LUIS FELIPE DÍAZ PARRA, don PEDRO ALFONSO DUBÓ CASTILLO, don ALEXANDER MANUEL DÍAZ CALLE, don CARLOS ANTONIO PINTO ÁLVAREZ, don ISIS YNDIRA ORELLANA MALDONADO, doña PAULA ANDREA NÚÑEZ HERRERA y don CRISTIAN MAURICIO MORALES CORTÉS, condenando a la demandada principal, CONSTRUCTORA ALCARRAZ LIMITADA y, en forma solidaria, a la AGRUPACIÓN HABITACIONAL "SOL DEL NORTE", y al COMANDO DE BIENESTAR DEL EJÉRCITO DE CHILE, estas últimas por considerar que respecto de ambas concurren las circunstancias previstas en el artículo 183-A del Código del Trabajo, condenándonos a pagar solidariamente a los actores las prestaciones que indica, más los reajustes e intereses legales.

En contra de ese fallo, la demandada Comando de Bienestar del Ejército de Chile dedujo recurso de nulidad, en el que se esgrime la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) Código del Trabajo, por haberse estimado en la sentencia que aquel revestía el carácter de empresa principal, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivo del fallo.

La vista del recurso se llevó a efecto el día 13 de noviembre de 2019.

Considerando:

Primero: Que, doña Angélica María Quiguaillo Berthelon, por el demandado solidario COMANDO DE BIENESTAR DEL EJÉRCITO, esgrimió la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) Código del Trabajo, por haberse estimado en la sentencia que aquél revestía el carácter de empresa principal, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivo del fallo.

Respecto de la causal de nulidad invocada, sostiene que la parte demandante solicitó al Tribunal a quo que se condenara solidaria o subsidiariamente al Comando Bienestar del Ejército a pagar las prestaciones demandadas, entendiendo que su representada detentara efectivamente la calidad de empresa principal bajo lo dispuesto en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, a fin de ser considerada parte integrante del régimen de subcontratación laboral.

Sin embargo, de lo señalado del texto de la sentencia, en particular en el considerando vigésimo tercero de la misma, y de lo resuelto finalmente, queda en evidencia una infracción manifiesta por parte del sentenciador de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, particularmente el "principio de la razón suficiente", porque el sentenciador no logra expresar cuáles fueron las razones que lo llevaron a concluir que el Comando de Bienestar del Ejército cumple con los requisitos establecidos en el artículo 183 A del Código del Trabajo.

Al respecto, expresa que el Tribunal señaló en su considerando VIGÉSIMO TERCERO, que transcribe íntegramente, que atribuye a su representada la calidad de empresa principal sin tenerla, ya que sólo exhibe conforme el contrato de obras la calidad de mandatario y financista de las mismas, por lo que conforme esas calidades no puede ser condenado solidaria ni subsidiariamente de las obligaciones que se le atribuyen a la contratista, demandada principal ni a la Comunidad Habitacional Sol del Norte en su calidad de dueña de las obras, todo lo cual se ve corroborado por la prueba rendida por su parte.

Agrega que la sentencia contiene varias incongruencias que llevaron al sentenciador a quo a concluir, erradamente, que el Comando de Bienestar del Ejército de Chile debe ser considerado como dueño de la obra, en su supuesta calidad de empresa principal:

Primero, comienza citando al artículo 183 A, por cuanto declara erróneamente que su representada debe responder solidariamente por considerarlo dueño de la obra, y, por ende, parte del régimen de subcontratación laboral; convicción a la cual no habría arribado de haber aplicado correctamente las reglas de la lógica y de la experiencia conforme a la diversa prueba incorporada en juicio, no obstante ser evidente, en su concepto que según se desprende manifiestamente del "Contrato de Compraventa y Prohibición" suscrito ante la Trigésima Notaría de Santiago, de fecha 23 de diciembre del año 2015, donde consta que el único propietario del terreno en cuestión, es la "Agrupación Habitacional Sol del Norte", lo que se desprende de sus diferentes cláusulas.

Segundo, señala el sentenciador en su párrafo tercero que "es un hecho cierto que el Comando de Bienestar del Ejército no sólo aparece, sino que actúa, e interactúa con las demás partes del contrato de construcción financiando completamente las obras de edificación de las viviendas y continúa en el párrafo subsiguiente indicando que "Adicionalmente, se cuenta con la prueba de confesión del Comando de Bienestar del Ejército, donde reconoce que el Comando es financista de la Agrupación para la construcción de las viviendas".

Tercero, refiere en el tercer párrafo que un argumento para que el Comando de Bienestar sea considerado dueño de la obra donde el trabajador demandante trabajó, es el hecho de "que el destinatario final de la obra es el personal dependiente del Ejército de Chile", cual es la Agrupación Habitacional Villa Sol del Norte, sin embargo, el sentenciador a quo confunde la situación jurídica de esta figura con la del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, toda vez que esta circunstancia no reputa dueño de la obra al Comando del Ejército, en circunstancias que aquellas son entidades totalmente diferentes e independientes entre sí una de otra, misma razón por la que la Agrupación es legalmente la única dueña del terreno donde se construyen las obras, de la misma forma que sus integrantes funcionarios activos del Ejército, son los únicos dueños de los departamentos que en él se construyen y, por ende, únicos y directos beneficiarios, en cuyo dominio el Comando de Bienestar, no tiene injerencia alguna. De esta forma, el único interés real del Comando del Ejército en la construcción de dichas viviendas, es el de dar cumplimiento al mandato legal de "proporcionar al personal de la Institución prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar y al de sus familias", según así lo ordena la Ley N° 18.712, adoleciendo el razonamiento del Juez a quo de falta de fundamento y de toda lógica, toda vez que no se cumple ninguno de los presupuestos de la citada norma.

Cuarto, añade en el cuarto párrafo que se cuenta con la confesión del Comando de Bienestar del Ejército, mediante la cual reconoce que "los estados de pago de la obra son de cargo del Comando pero autorizados por la Agrupación", pero consta que es la Comunidad Habitacional "Villa Sol del Norte" en una carta enviada al Jefe de la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército, de fecha 30 de enero de 2019 -transcrita más adelante-, que es ésta quien solicita el financiamiento para pagar las remuneraciones e impositivos de los trabajadores de la Obra, dando cuenta con ello que la parte encargada de realizar los pagos a los trabajadores, y por tanto, la obligada a ejercer el

derecho legal de información y retención era, de igual y forzosa forma, la Agrupación Habitacional y no el Comando del Ejército, situación ratifica por el Contrato de Construcción de Suma Alzada, que da cuenta claramente que la Comunidad Habitacional Sol del Norte, en su calidad de mandante, era quien tenía la capacidad de ejercer el derecho legal de retención e información, y no el Comando de Bienestar del Ejército, de lo cual se colige consecuentemente que no podría ser calificada esta parte como Empresa Principal, según lo dispuesto en el artículo 183-C del Código del Trabajo.

Quinto, concluye el sentenciador a quo en el sexto párrafo que, en virtud de las razones antes esgrimidas, "el Comando de Bienestar del Ejército tiene un interés real y directo en la construcción de las viviendas, más cuando las mismas son construidas para ser habitadas por funcionarios activos de la Institución", -no obstante teniendo en cuenta que los funcionarios activos (Agrupación Habitacional) son un ente completamente distinto al Comando del Ejército- y, que sólo por este motivo debe ser considerado como dueño de la obra donde el trabajador demandante laboró, y por tanto, ser considerado como empresa principal, dando así supuesto cumplimiento a las circunstancias previstas en el artículo 183-A del Código del Trabajo; deducción falta de fundamento y de toda lógica, toda vez que no se cumple ninguno de los presupuestos de la citada norma, por cuanto la Comunidad Habitacional es la única dueña del terreno donde funcionan las obras, siendo el único interés real del Comando del Ejército en la construcción de dichas viviendas, el dar cumplimiento al mandato legal de "proporcionar al personal de la Institución prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar y al de sus familias", según así lo ordena la Ley N° 18.712.

- Finalmente, refiere como fundamento para concluir que el Comando controlaba como empresa principal, de alguna forma, el Proyecto Habitacional Villa Sol del Norte, a la CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA del Contrato de Construcción, relativo al ítem "MULTAS"; y en la cláusula VIGÉSIMO CUARTA, relativa al ítem "SEGUROS", indicando que "Se establece que las boletas de garantía y seguros de la constructora Alcarraz, ceden sólo a favor de aquel".

En consecuencia, el Tribunal al dar una interpretación errónea a las cláusulas del contrato ha concluido que el Comando de Bienestar del Ejército no sólo financia un proyecto habitacional de vivienda sino que de ello obtiene una utilidad o beneficio económico, lo que lo convierte en empresa principal o dueña de las obras, lo que origina su responsabilidad en régimen de subcontratación.

De esta forma, al resolver como lo ha hecho el Tribunal, infringe el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala, en relación a las normas que regulan la sana crítica, que el juez "deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de la experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence el sentenciador".

Pide que se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que se rechaza en todas sus partes la demanda deducida por los demandantes, respecto del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, con costas.

Segundo: Que, la causal de nulidad invocada se funda en que el sentenciador concluyó que la demandada Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte y el Comando de Bienestar del Ejército de Chile concurrieron en un contrato de suma alzada y compraventa del inmueble, como dueños de las obras, sin considerar que el Comando referido sólo concurre en calidad de mandatario y financista para realizar los pagos a la contratista, sin considerar el real alcance de los contratos ni el resto de la prueba incorporada al juicio, que menciona latamente la recurrente.

Tercero: Señala la recurrente que prueba trascendental incorporada por su parte y que no fue íntegramente apreciada por el sentenciador, son las siguientes:

1. Carta enviada por el Presidente de la "Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte" al Jefe de la "Jefatura de Ahorro para la vivienda del Ejército", de fecha 23 de septiembre de 2015.

Este documento es fiel al verdadero sentido que siempre ha tenido el Proyecto Habitacional "Villa Sol del Norte", esto es, que el conjunto de personas en su calidad de servicio activo del Ejército, miembros de la Agrupación, encargaron sólo para su uso y beneficio propio la construcción de viviendas habitacionales, para las cuales solicitaron por voluntad propia ayuda en su financiamiento al Comando de Bienestar del Ejército de Chile, para de esta forma, lograr acceder a créditos mucho más convenientes, constituyéndose asimismo, como los únicos obligados y responsables solidarios de la obras.

En ésta, la Comunidad informa a la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército que procedió a la búsqueda de un terreno apto para la construcción de alrededor de 400 departamentos, habiendo contactado al que, en ese entonces, era el dueño del terreno donde actualmente se construyen las obras, y solicitando a su vez a la JAVE, autorizar el financiamiento de dicho terreno con cargo a los comuneros -Agrupación-, de acuerdo al precio final que se conviniera con el referido propietario.

2. Carta enviada por el Presidente de la "Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte" a la "Constructora Alcarraz", de fecha 05 de noviembre de 2015.

Mediante la presente, la Comunidad Habitacional comunica a la demandada principal el hecho de haberse adjudicado finalmente la Construcción del Proyecto Habitacional "Villa Sol del Norte", conforme siempre la tramitación ha sido por cuenta de la Comunidad, por cuanto se trata de un Proyecto Habitacional Privado, de uso personal y exclusivo de los integrantes de dicha Agrupación.

3. Contrato de Compraventa y Certificado de Inscripción de Dominio Vigente de fojas 278 número 344 del Registro de Propiedad del año 2016, del Conservador de Bienes Raíces de Arica.

Ambos documentos dan cuenta de que el dueño del terreno donde se desarrollaron los servicios o ejecutan las obras, respecto del Proyecto Habitacional "Villa Sol del Norte", es la Agrupación Habitacional "Villa Sol del Norte", no dando cumplimiento de esta forma a los presupuestos establecidos en el artículo 183-A de nuestro Estatuto Laboral, para que esta parte sea "considerada" dueña de las obras.

En este sentido, la CLÁUSULA CUARTA del aludido contrato de Compraventa expresa: "El precio de la compraventa es la suma de, pagaderos en el equivalente a pesos moneda nacional al día efectivo de su pago y que la parte compradora paga a la parte vendedora mediante Vale a la vista nominativo número, tomado por el COMANDO DE BIENESTAR en el Banco del Estado de Chile, por la suma de, a nombre de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HUMBERTO PONCE SILVA E.I.R.L." (sic). Al respecto, señala que el hecho de que el Comando de Bienestar del Ejército cumpla un rol de financista en el caso, no lo hace propietario del inmueble objeto del contrato celebrado, toda vez que es sabido, y la práctica así lo avala, que el Comando actuó como cualquier entidad bancaria lo hace al momento de realizarse una compraventa bajo el sistema de crédito hipotecario, en virtud del cual, no obstante acudir el Banco a la escritura de compraventa, no le hace entrega material del dinero al comprador, sino que en su lugar hace entrega de un vale vista, una vez que se haya realizado la correspondiente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, y no por ello, se entenderá que el banco es el dueño de la propiedad que se está comprando.

4. Contrato de Construcción a Suma Alzada suscrito entre la Organización Habitacional Villa Sol del Norte con Alcarráz Constructora Limitada y Comando Bienestar, de fecha 08 de enero de 2016.

Como ya se indicó, este documento da cuenta fehaciente, como así otras pruebas, que la Comunidad Habitacional Sol del Norte, en su calidad de mandante, era quien tenía la capacidad de ejercer el derecho legal de retención e información, y no el Comando de Bienestar del Ejército, en cuanto detentaba expresamente sólo la calidad de mandatario. De lo cual se colige

consecuencialmente, que no podría ser calificada su parte como empresa principal, según lo dispuesto en el artículo 183-C del Código del Trabajo.

5. Permiso de Edificación de la Dirección de Obras Municipales de Arica, N° 17768, de fecha 06 de diciembre de 2017, a favor de la Agrupación "Villa Sol del Norte", para la construcción de viviendas propias.

El presente, ratifica que el único y manifiesto dueño de las obras realizadas por los trabajadores de la "Constructora Alcarraz", es la "Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte", requisito fundamental del artículo 183-A del Código del Trabajo para enmarcarse dentro del régimen de Subcontratación Laboral, cuyo ámbito de aplicación no alcanza a su representada.

6. Carta emitida por el representante legal de la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte al Gerente General de la Constructora Alcarraz Ltda., de fecha 30 de enero de 2019.

A través de esta misiva, la Comunidad Habitacional requiere a la Constructora los comprobantes de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de los trabajadores de la obra, despejando toda duda en torno a que la parte encargada de solicitar la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de la Constructora Alcarraz, no era otra que la propia Agrupación, y por ende, la obligada a hacer uso del derecho legal de información y retención.

7. Carta enviada por la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte al Jefe de la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército, N° 10000/01/JAVE DGI., de fecha 30 de enero de 2019.

Con mayor fuerza confirma esta misiva lo ya sostenido por su parte a lo largo de todo el proceso, cuyo "Objetivo" expresa: "SOLICITA FINANCIAMIENTO PARA EL PAGO EN EL MARCO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA COMUNIDAD HABITACIONAL "VILLA SOL DEL NORTE".

Así, su primer párrafo, al primer punto, dice: "Por medio de la presente, informamos a esa Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército que en virtud de lo establecido en el Código del Trabajo en sus artículos 183-A y siguientes, referidos al Trabajo en Régimen de Subcontratación, nuestra "Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte", es solidariamente responsable en conjunto con la Empresa Constructora Alcarraz Ltda., de las obligaciones laborales y previsionales, como también las eventuales indemnizaciones legales que correspondan al término de la relación laboral

que se adeuden a los trabajadores en el Proyecto Habitacional mandatado por nosotros a la empresa constructora."

El valor probatorio de esta carta no puede ser obviado ni desestimado, en caso contrario se infringirían las normas del sistema de sana crítica, pues es del todo claro el hecho que la Agrupación Habitacional "Villa Sol del Norte" reconoce manifiestamente su responsabilidad solidaria respecto de la Empresa Constructora Alcarraz, sin imputar o siquiera esbozar un atisbo de la misma responsabilidad para el Comando de Bienestar del Ejército de Chile, toda vez que la Comunidad Habitacional ha conocido perfectamente en todo momento las circunstancias del contrato que celebró, sus condiciones, y el hecho de que su parte simplemente concurrió al acto como un mero mandatario para el pago de los avances de la obra, todo dentro del ámbito de su función de facilitar y brindar soluciones habitacionales a sus asociados. De la misma forma, reconoce en ésta expresamente la Agrupación, y así se infiere, ser la única mandante de las obras respecto de la empresa constructora.

8. Carta enviada por la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte al Jefe de la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército, de fecha 23 de abril de 2019, que informa los valores cancelados por concepto de remuneraciones a los trabajadores del Proyecto Habitacional Villa Sol del Norte e informa la existencia de un saldo correspondiente a las imposiciones previsionales que no fueron canceladas. Señala al punto N° 2: "En atención al tiempo transcurrido y producto del cambio de directiva, se informa que con fecha 17 ABR 2019 se logró recuperar toda la documentación comprobatoria sobre liquidaciones de sueldo de la directiva anterior, por lo que podemos informar que con estos dineros se cancelaron las liquidaciones de Diciembre 2018 y Enero 2019, conforme al siguiente detalle", concluyendo al tercer párrafo señalando "Referente a los pagos realizados, la comunidad en estos momentos mantiene un saldo a favor de \$19.139.742.-, incluyendo el pago pendiente". Apoya el citado párrafo el contenido expuesto mediante carta enviada por la Comunidad Habitacional al Gerente de la Constructora Alcarraz, antes mencionado (punto N° 6), en el sentido que evidentemente no era el Comando de Bienestar del Ejército la entidad encargada de tramitar la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores demandantes, por lo que de mala forma podría haber hecho uso del ejercicio del derecho legal de información y retención. Termina el escrito, al punto N° 5, indicando: "Se deja constancia que el Sargento segundo FRANZ OBREQUE FLORES RUT 13.413.557-3, retiró el total de los dineros enviados por JAVE, no realizando el acuso de recibo de estos dineros, tampoco rindió cuentas del pago de trabajadores y liquidaciones del mes de Diciembre del 2018, el cual provocó un desorden administrativo a la actual directiva".

9. Carta de la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte al Jefe de la Jefatura de Ahorro para la Vivienda del Ejército, de fecha 23 de abril de 2019, donde solicitan nuevos recursos para el pago de imposiciones de los trabajadores de la Constructora Alcarraz, toda vez que informan que los recursos que la JAVE otorgó para dicho fin, serán destinados a un fin diverso para el cual se otorgó.

Señala a su punto N° 2 "Se produjeron excedentes en las remesas del pago de los trabajadores del mes de Diciembre 2018 y Enero del 2019, dineros que están en poder de la Comunidad, por un total de \$19.139.472.-". E indica al punto N° 4: "Los dineros antes mencionados, serán asignados al pago del Estudio Técnico de Obra, por parte del Constructor Civil (ITO), Empresa de Seguridad que resguarda la obra, motivo que es de suma urgencia tener estos gastos cubiertos para ejecutar los servicios contratados por esta directiva, para poder concretar el término de la obra". Es decir, a fines del mes de abril de 2019, fecha en que ya habían sido interpuestas las primeras demandas laborales en la ciudad de Arica, por los trabajadores de la Constructora Alcarraz, debido al incumplimiento del pago de las obligaciones laborales y previsionales que les asistían, la Comunidad Habitacional "Villa Sol del Norte" informó contar con un excedente de casi \$20.000.000, dineros que debieron haber sido destinados al pago de las cotizaciones previsionales pendientes de los mismos, toda vez que éste es el fin para el cual el Comando de Bienestar los otorgó, no hallándose habilitada esta parte, por tanto, para disponer de dichas remesas de dinero, en cuanto siempre ha sido un mero mandatario de la Comunidad Habitacional "Villa Sol del Norte".

10. Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y previsionales N° 2000/2018/6787416, solicitado por la Constructora Alcarraz a la Dirección del Trabajo de Arica, mediante el cual, ésta certifica en el ítem 3 del documento, de los "ANTECEDENTES DE LA EMPRESA PRINCIPAL", a la "Agrupación Habitacional Villa Sol del Norte" como tal.

Por su parte, dentro de la prueba incorporada por los demandantes que no fue íntegramente apreciada por el sentenciador, señala:

1. Demanda de indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual interpuesta por Constructora Alcarraz contra el Comando de Bienestar del Ejército y el Consejo de Defensa del Estado ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, rol C-2068-2019, de fecha 23 de enero de 2019.

En la sede en que ha sido interpuesta esta acción por la propia Constructora Alcarraz, parte integrante del Contrato de Construcción a Suma Alzada celebrado con la Organización Habitacional "Villa Sol del Norte", da cuenta innegable del hecho que la relación mantenida entre dicha Constructora y el Comando de Bienestar del Ejército, ha sido siempre de tipo extracontractual, adoleciendo el caso de marras de un acuerdo contractual en virtud del cual su parte encargue a la empresa contratista o subcontratista la ejecución de obras o servicios por su cuenta y riesgo, no dándose cumplimiento por tanto, a lo dispuesto por el artículo 183-A del Código del Trabajo para obligar a su representada al pago solidario de las prestaciones demandadas dentro del marco del régimen de subcontratación laboral.

Señala que a la luz de los antecedentes, y en base a las mismas reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal vulneró estos principios, renunciando a analizar las pruebas y aspectos fundamentales que indefectiblemente le hubieran llevado a una conclusión opuestamente distinta: Que, el hecho de ser financista no implica hacerse dueño de una cosa, como asimismo, el hecho de ser tomador de un vale vista para pagar el precio de una cosa, tampoco lo hace dueño de la misma. El sistema de sana crítica no implica que el juez pueda adoptar las decisiones que le señalen su sola intuición o arbitrio, ya que debe respetar las limitaciones que se le han impuesto, así como expresar razonada y fundadamente los motivos de sus sentencias, sin limitarse a citar extractos de las cláusulas para luego, simplemente decir que tiene por acreditada la existencia del régimen de subcontratación laboral, transgrediendo así, especialmente, el principio de la razón suficiente.

Atendida la errónea interpretación que el sentenciador ha efectuado del artículo 183-A del Código del Trabajo, expresará brevemente la acepción del elemento de beneficio o utilidad que deben reportar las obras para el dueño de la obra dentro del Régimen de Subcontratación laboral, el cual debe ser de orden patrimonial, según la reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

El artículo 183-A del Código del Trabajo dispone: "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas."

Cuando esta disposición señala que las obras o servicios serán realizados para una tercera persona, denominada dueño de la obra, se desprende que las labores realizadas deben ir en beneficio de la empresa principal o dueño de la obra, esto es, deben reportarle beneficio o utilidad, lo cual se infiere principalmente del tercer inciso del artículo 183 C del mismo Código, que dice: "En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo."

Siendo este acuerdo contractual contemplado en el artículo 183-A, útil y beneficioso para ambas partes, es dable colegir que lo que la ley exige como requisito para establecer un régimen de subcontratación laboral es la celebración de un contrato oneroso, esto es, aquel que "tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro", según el artículo 1440 del Código Civil. De esta forma, el concepto de utilidad o beneficio debe ser entendido

siempre, desde una perspectiva patrimonial, pero no visto desde cualquier reporte de utilidad o beneficio, sino sólo en el entendido en que dicho reporte vaya en beneficio directo del dueño de la obra o empresa principal, y no en pos del interés social como se ha dado en el caso de autos, toda vez que el Comando de Bienestar del Ejército contribuyó al financiamiento de este Proyecto Habitacional en cumplimiento del fin social mandatado por la Ley N° 18.712, en provecho exclusivo de los beneficiarios de la Comunidad Habitacional "Villa Sol del Norte".

Es precisamente esta finalidad social la que no debe tenerse en consideración en los casos de subcontratación laboral, ya que, todas las actuaciones de los órganos del Estado tienen como finalidad implícita perseguir el bien común; en caso contrario, se entendería siempre que cada desembolso público configuraría el régimen de subcontratación laboral, lo que se traduce en una errónea concepción de los elementos exigidos por el artículo 183-A del Código Laboral.

En consecuencia, con la diversa prueba incorporada en juicio, es indiscutible no sólo el hecho de la inexistencia de un contrato en que el Comando de Bienestar haya encargado la ejecución del Proyecto Habitacional, sino que, incluso habiéndolo existido, éste habría tenido el carácter de gratuito, pues jamás se proyectaron utilidades o beneficios patrimoniales para su representada, toda vez que, atendido el funcionamiento de la JEFATURA DE AHORRO PARA LA VIVIENDA, como cooperativa, cualquier tipo de ingreso percibido va en beneficio directo y exclusivo de las arcas de la respectiva comunidad habitacional, no habiendo podido ser aplicable de igual forma, el régimen de subcontratación al caso de marras.

La exigencia del beneficio o utilidad pecuniaria para el dueño de la obra, ha sido reconocida como elemento esencial del trabajo bajo el régimen de subcontratación laboral por la jurisprudencia de nuestros Tribunales. Al efecto, la Excelentísima Corte Suprema, en un fallo de características análogas al de marras, Rol N° 6.197-10, caratulado "Lanas y Otra con Centro de Apoyo Integral de la Familia y Otros", que acogió un recurso de Unificación de Jurisprudencia, en su cuarto considerando concluyó en el siguiente sentido: "Que, como sustento del recurso, la demandada cita la sentencia dictada en el Recurso de Queja 3766-2010, por esta Corte Suprema. En dicha causa, que incidía en un juicio laboral seguido en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Región Valparaíso como solidariamente responsable de las prestaciones adeudadas por el empleador directo, en su calidad de dueño de obra, se acogió el libelo deducido señalando, después de analizar lo dispuesto en el artículo 183 A del Código del Trabajo y 1° de la ley 17.301, que "la existencia de un convenio entre la recurrente y la demandada principal, que le permitió a la primera transferir recursos públicos sea para la instalación, funcionamiento o explotación del jardín infantil en que se desempeñó la actora, en ningún caso, puede entenderse que la ejecución de esta obra o prestación del servicio, beneficiaba a la recurrente sino que, por el contrario, a toda la comunidad, al posibilitar con su existencia, que un mayor número de niños en edad preescolar puedan obtener y beneficiarse con la enseñanza que en dicho establecimiento se les proporcione, acorde a su edad, requerimientos y necesidades. En consecuencia, no es posible asignar a la recurrente la calidad de

dueña de la obra, empresa o faena, quien por lo demás, en la obra o en la prestación del servicio, no se probó que ejerciera las atribuciones que la ley prevé para asignársele la calidad de tal, por lo que, no es dable concluir como lo hacen los Ministros recurridos que la Junta Nacional de Jardines Infantiles, tenga la calidad de dueña de la obra, empresa o faena y como tal deba responder solidariamente de las obligaciones a que fue condenada la empleadora de la actora."

Por tanto, continúa en el quinto basamento razonando: "Que, de lo analizado, se infiere que concurre en el caso la similitud fáctica arriba referida, desde que, tanto la sentencia impugnada como la resolución traída a la vista se pronuncian en relación al sentido y alcance del artículo 183 A del Código del Trabajo para una entidad no obtiene utilidades ni beneficio directo y concreto de los contratos celebrados con el supuesto contratista.

Asimismo, queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia de derecho descrita y que condujo a que, en la especie, los sentenciadores de la Corte de Apelaciones rechazaran la nulidad impetrada manteniendo la decisión de primer grado que acogía la demanda, y que condenó a la entidad recurrente al pago de prestaciones que estima improcedentes, dada la correcta inteligencia e interpretación de la normativa reseñada, que postula.

Que, por consiguiente, al existir distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe acogerse para aunar la interpretación de la normativa que se trata. Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto a fojas 85 por la parte demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles, en relación con la sentencia de veintidós de julio del año en curso, según se lee a fojas 47, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que en consecuencia, se reemplaza por la que se dicta a continuación".

En los mismos términos concluyó la Excm. Corte Suprema, en otro fallo acogiendo un Recurso de Queja, Rol N° 6.197-10, en autos caratulados "Duarte con Centro de Apoyo Integral de la Familia y Otros", razonando en el siguiente sentido:

"Octavo: Que la existencia de un convenio entre la recurrente y la demandada principal, que le permitió a la primera transferir recursos públicos sea para la instalación, funcionamiento o explotación del jardín infantil en que se desempeñó la actora, en ningún caso, puede entenderse que la ejecución de esta obra o prestación del servicio, beneficiaba a la recurrente sino que, por el contrario, a toda la comunidad, al posibilitar con su existencia, que un mayor número de niños en edad preescolar puedan obtener y "beneficiarse" con la enseñanza que en dicho establecimiento se les proporcione, acorde a su edad, requerimientos y necesidades. En consecuencia, no es posible

asignar a la recurrente la calidad de dueña de la obra, empresa o faena, quien por lo demás, en la obra o en la prestación del servicio, no se probó que ejerciera las atribuciones que la ley prevé para asignársele la calidad de tal.

Noveno: Que, en consecuencia, no es dable concluir como lo hacen los Ministros recurridos que la Junta Nacional de Jardines Infantiles, tenga la calidad de dueña de la obra, empresa o faena y como tal deba responder solidariamente de las obligaciones a que fue condenada la empleadora de la actora; de modo que al decidirlo así, los jueces del fondo han cometido una falta grave, en la medida en que la decisión adoptada han efectuado una interpretación que excede los términos de la letra A) del artículo 183 del Código del Trabajo.

Décimo: Que, en mérito de lo anotado, corresponde acoger el presente recurso de queja, por cuanto los jueces del grado han incurrido en falta grave, enmendable por esta vía disciplinaria, siendo innecesario emitir pronunciamiento sobre el segundo capítulo en que ella se sustentó."

Por tanto, en la especie se aprecia claramente la falta del elemento "beneficio o utilidad" para que su parte sea considerada como empresa principal o dueña de la obra para efectos de responder solidariamente de las prestaciones reclamadas por los demandantes, toda vez que no existe ganancia alguna para el Comando de Bienestar del Ejército de Chile en la construcción de viviendas habitacionales de dominio exclusivo de los funcionarios integrantes de la Agrupación Habitacional "Villa Sol del Norte".

Cuarto: Que, primeramente, corresponde señalar que la demandada Comando de Bienestar del Ejército, incorporó la carta de 5 de noviembre de 2015, por la cual el Presidente de la Comunidad Habitacional "Villa Sol del Norte", dirigida a la empresa Constructora Alcarraz, por la cual le comunica los avances de la compra del terreno ubicado en Avenida Linderos 3277, lores 1, 2, 3 y 4, Rol N° 676-46, de una superficie de 27.487 metros cuadrados, destinado a la construcción de los departamentos en ese lugar; y, además, le informa que la Comunidad decidió asignarle a esa empresa la construcción del proyecto habitacional. Asimismo, incorporó la escritura pública del contrato de compraventa del inmueble mencionado, de 23 de diciembre de 2015, en el que se deja constancia que el precio de la compraventa se paga con un vale vista tomado por el Comando de Bienestar del Ejército.

Además, en el contrato de construcción incorporado por el Comando de Bienestar del Ejército, celebrado entre la Organización Habitacional Villa Sol del Norte y la empresa Constructora Alcarraz Ltda., comparece la primera como mandante, cliente o propietario, la segunda como contratista, y que a esta última se le encomendó la construcción de 200 viviendas en el inmueble de propiedad de la primera, y en dicho contrato comparece el mencionado Comando, como mandataria de la

Organización referida, acorde a lo estipulado en la cláusula vigésimo séptima, acorde al artículo 2116 del Código Civil.

Al respecto, no está demás mencionar que entre las definiciones que en el mencionado contrato acuerdan las partes en su cláusula primera, se indica "ESTADO DE PAGO" que es el documento que el contratista presentará, mensualmente al mandante, por medio de la Inspección Técnica de Obra, que detalla las obras ejecutadas en el mes precedente, las que valorizadas al precio pactado, y serán pagadas por el mandatario al contratista; y también se define "CLIENTE" a la Agrupación Habitacional denominada Agrupación Habitacional "Sol del Norte"; "MANDANTE" que es el propietario del inmueble anteriormente singulariza, debidamente representado; "MANDATARIO" que es el Comando de Bienestar (COB); "INSPECTOR TÉCNICO DE LA OBRA (ITO), como la persona natural o jurídica nombrada por el propietario como único representante, quien asume la dirección de la Inspección de las obras, y que para los efectos del contrato el propietario designará, por acto posterior, al Inspector Técnico de la Obra, designación que oportunamente se comunicará al contratista, y que, no obstante ello, tal designación durante la ejecución del contrato, el propietario podrá sustituirlo, comunicándolo con la debida anticipación al contratista; "OFERTA ECONÓMICA", la constituye la oferta del contratista sobre el valor real de ejecución de obras presentada al propietario y mandante; "PLANOS DEL CONTRATO", son presentados por el propietario o por el contratista por encargo del primero; "PROPIETARIO", es la Agrupación Habitacional "Sol del Norte", debidamente representada; "ADDENDUM", todo acuerdo que exista entre el propietario y el contratista que modifique los términos del contrato, solo tendrán validez si se materializa mediante escritura pública.

La cláusula tercera del contrato expresamente señala que el Comando de Bienestar, en su calidad de Servicio de Bienestar Social del Ejército, conforme a sus facultades legales, a solicitud de un grupo de su personal perteneciente a la Guarnición de Arica, financia y coordina un proyecto habitacional de vivienda propia para personal en servicio activo de la institución que integran la Agrupación Habitacional denominada Agrupación Habitacional "Sol del Norte", iniciado con la construcción de 200 viviendas en su primera etapa y obras de urbanización internas del lote individualizado en las especificaciones técnicas y que constituye el objeto principal de este contrato.

En la cláusula quinta, denominada OBJETO DEL CONTRATO, expresamente se indica que el propietario, representado como se refirió, encarga al contratista, la ejecución por el sistema de suma alzada, las obras que a continuación se indican: la construcción de 200 viviendas y obras de urbanización, la que se ejecutará en el predio o inmueble singularizado en la cláusula cuarta; en su cláusula séptima se indica que la fiscalización de las obras estará a cargo de la Inspección Técnica de la obra, designada por el cliente, en su calidad de propietario de la obra; y que, durante la ejecución del contrato, el mandatario podrá sustituir al inspector técnico de la obra, comunicándolo al contratista; y se indica que el propietario podrá aumentar las cantidades de las obras contratadas.

Por otra parte, en la cláusula décimo segunda, sobre forma de pago del precio por el mandante, se indica que será pagado por el mandante al contratista, presentando éste los estados de avance de acuerdo al avance físico en obra, los que serán cancelados por el mandante debiendo presentársele la factura correspondiente y sus antecedentes de respaldo.

En la cláusula décimo tercera, se deja constancia que habrá un anticipo de hasta un diez por ciento, que se pagará por medio de dos cheques tomados por el mandatario en favor del contratista, previa presentación de las facturas correspondientes, y que además, el contratista deberá constituir una garantía, debiendo restituirlo al mandatario.

En la cláusula décimo quinta se establecen multas por incumplimientos imputables al contratista, que serán cobradas por el Comando de Bienestar.

En la cláusula décimo séptima se establecen garantías por el fiel cumplimiento del contrato, que se constituirán por el contratista, en favor del mandante.

En la cláusula vigésimo tercera se señala que el financiamiento de la obra la efectuará el Comando de Bienestar.

En la cláusula vigésimo séptima se indica que el Comando es mandatario de la Agrupación Habitacional.

Quinto: Que, de las cláusulas del contrato de construcción de obra referido, se colige que el dueño de la obra es la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte, que la contratista es la empresa Constructora Alcarraz Ltda., y que el Comando de Bienestar del Ejército de Chile, es mandatario de la primera, con el propósito de financiar y coordinar el proyecto habitacional del personal que constituyó la referida agrupación, y en tal calidad, la Comunidad la constituyó en mandataria suya, acordando cláusulas que le permitieran intervenir en materias que le eran propias, en su calidad de financista de la obra, que por ello, no puede ser considerado dueño de la misma, lo que obliga a acoger esta causal de nulidad, al no haberse ponderado la prueba acorde con lo previsto en el artículo 456 del Código del Trabajo, analizándola acorde a las máximas de la experiencia, especialmente en relación con las precauciones que todo financista de un proyecto como el que se trata, establece para resguardar sus intereses.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 456, 474, 478 letra b), y 478 inciso penúltimo, del Código del Trabajo, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por doña Angélica María Quiguaillo Berthelón, abogada, en representación del demandado, Comando de Bienestar del Ejército de Chile, en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, de siete de octubre del año en curso, y consecuentemente, se declara que dicho fallo es nulo, procediendo dictar a continuación, en forma separada y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo conforme a derecho.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por la vía correspondiente.

Redacción del Ministro, señor José Delgado Ahumada.

Rol N° 178-2019.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marcelo Eduardo Urzua P. y los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Jose Delgado A.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Arica, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

De conformidad con el artículo 478 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce de la sentencia de siete de octubre de dos mil diecinueve, en la causa RIT O-187-2019, RUC N° 1940184398-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, su parte expositiva; sus considerandos primero al vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto; y en el considerando vigésimo cuarto se elimina toda alusión al Comando de Bienestar del Ejército; y sus citas legales.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que, corresponde señalar que la demandada Comando de Bienestar del Ejército, incorporó la carta de 5 de noviembre de 2015, por la cual el Presidente de la Comunidad Habitacional "Villa Sol del Norte", dirigida a la empresa Constructora Alcarraz, por la cual le comunica los avances de la compra del terreno ubicado en Avenida Linderos 3277, lores 1, 2, 3 y 4, Rol N° 676-46, de una superficie de 27.487 metros cuadrados, destinado a la construcción de los departamentos en ese lugar; y, además, le informa que la Comunidad decidió asignarle a esa empresa la construcción del proyecto habitacional. Asimismo, incorporó la escritura pública del contrato de compraventa del inmueble mencionado, de 23 de diciembre de 2015, en el que se deja constancia que el precio de la compraventa se paga con un vale vista tomado por el Comando de Bienestar del Ejército.

Segundo: Que, es necesario tener presente que en el contrato de construcción celebrado entre la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte y la empresa Constructora Alcarraz Ltda., comparece la primera como mandante, cliente o propietario, la segunda como contratista, y que a esta última se le encomendó la construcción de 200 viviendas en el inmueble de propiedad de la primera, y en dicho contrato comparece el mencionado Comando, como mandataria de la Organización referida, acorde a lo estipulado en la cláusula vigésimo séptima, acorde al artículo 2116 del Código Civil.

Al respecto, no está demás mencionar que entre las definiciones que en el mencionado contrato acuerdan las partes en su cláusula primera, se indica "ESTADO DE PAGO" que es el documento que el contratista presentará, mensualmente al mandante, por medio de la Inspección Técnica de Obra, que detalla las obras ejecutadas en el mes precedente, las que valorizadas al precio pactado, y serán pagadas por el mandatario al contratista; y también se define "CLIENTE" a la Agrupación Habitacional denominada Agrupación Habitacional "Sol del Norte"; "MANDANTE" que es el propietario del inmueble anteriormente singulariza, debidamente representado; "MANDATARIO" que es el Comando de Bienestar (COB); "INSPECTOR TÉCNICO DE LA OBRA (ITO), como la persona natural o jurídica nombrada por el propietario como único representante, quien asume la dirección de la Inspección de las obras, y que para los efectos del contrato el propietario designará, por acto posterior, al Inspector Técnico de la Obra, designación que oportunamente se comunicará al contratista, y que, no obstante ello, tal designación durante la ejecución del contrato, el propietario podrá sustituirlo, comunicándolo con la debida anticipación al contratista; "OFERTA ECONÓMICA", la constituye la oferta del contratista sobre el valor real de ejecución de obras presentada al propietario y mandante; "PLANOS DEL CONTRATO", son presentados por el propietario o por el contratista por encargo del primero; "PROPIETARIO", es la Agrupación Habitacional "Sol del Norte", debidamente representada; "ADDENDUM", todo acuerdo que exista entre el propietario y el contratista que modifique los términos del contrato, solo tendrán validez si se materializa mediante escritura pública.

La cláusula tercera del contrato expresamente señala que el Comando de Bienestar, en su calidad de Servicio de Bienestar Social del Ejército, conforme a sus facultades legales, a solicitud de un grupo de su personal perteneciente a la Guarnición de Arica, financia y coordina un proyecto habitacional de vivienda propia para personal en servicio activo de la institución que integran la Agrupación Habitacional denominada Agrupación Habitacional "Sol del Norte", iniciado con la construcción de 200 viviendas en su primera etapa y obras de urbanización internas del lote individualizado en las especificaciones técnicas y que constituye el objeto principal de este contrato.

En la cláusula quinta, denominada OBJETO DEL CONTRATO, expresamente se indica que el propietario, representado como se refirió, encarga al contratista, la ejecución por el sistema de suma alzada, las obras que a continuación se indican: la construcción de 200 viviendas y obras de urbanización, la que se ejecutará en el predio o inmueble singularizado en la cláusula cuarta; en su cláusula séptima se indica que la fiscalización de las obras estará a cargo de la Inspección Técnica de la obra, designada por el cliente, en su calidad de propietario de la obra; y que, durante la ejecución del contrato, el mandatario podrá sustituir al inspector técnico de la obra, comunicándolo al contratista; y se indica que el propietario podrá aumentar las cantidades de las obras contratadas.

Por otra parte, en la cláusula décimo segunda, sobre forma de pago del precio por el mandante, se indica que será pagado por el mandante al contratista, presentando éste los estados de avance de acuerdo al avance físico en obra, los que serán cancelados por el mandante debiendo presentarse la factura correspondiente y sus antecedentes de respaldo.

En la cláusula décimo tercera, se deja constancia que habrá un anticipo de hasta un diez por ciento, que se pagará por medio de dos cheques tomados por el mandatario en favor del contratista, previa presentación de las facturas correspondientes, y que además, el contratista deberá constituir una garantía, debiendo restituirlo al mandatario.

En la cláusula décimo quinta se establecen multas por incumplimientos imputables al contratista, que serán cobradas por el Comando de Bienestar.

En la cláusula décimo séptima se establecen garantías por el fiel cumplimiento del contrato, que se constituirán por el contratista, en favor del mandante.

En la cláusula vigésimo tercera se señala que el financiamiento de la obra la efectuará el Comando de Bienestar.

En la cláusula vigésimo séptima se indica que el Comando es mandatario de la Agrupación Habitacional.

Tercero: Que, de las cláusulas del contrato de construcción de obra referido, en las que el recurrente sustenta esta causal de nulidad, se colige que el dueño de la obra es la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte, que la contratista es la empresa Constructora Alcarraz Ltda., y que el Comando de Bienestar del Ejército de Chile es mandatario de la primera, con el propósito de financiar y coordinar el proyecto habitacional del personal que constituyó la referida agrupación, y en tal calidad, la Comunidad la constituyó en mandataria suya, acordando cláusulas que le permitieran intervenir en las materias que le eran propias, en su calidad de financista de la obra, que por ello, no puede ser considerado dueño de la misma.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1545 y 1556 del Código Civil, se declara:

I.- Que SE ACOGE la demanda deducida por los demandantes, ya individualizados, en contra de la empresa CONSTRUCTORA ALCARRAZ LTDA., representada por don Jaime Alcarraz Ulloa, en los términos que siguen.

II.- Que se condena a la empleadora demandada, a pagar a los trabajadores demandantes, las siguientes prestaciones laborales, determinadas en esta sentencia:

A.- Respecto de Cesar Rodrigo Pichinao Poblete:

1.- Remuneraciones mes de febrero \$1.258.862.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo \$1.258.862.-

3.- Feriado proporcional \$524.526.-

B.- Respecto De Danny Rosemary Paredes Corimaya:

- 1.- Remuneraciones mes de febrero \$587.009.-
- 2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$587.009.-
- 3.- Indemnización por años de servicios (1 año), \$587.009.-
- 4.- Feriado proporcional (1.25 días), \$24.459.-
- 5.- feriado legal (15 días), \$293.505.-
- 6.- Recargo legal indemnización 50%, \$293.505.-

C.- Respecto de Marta del Carmen Pizarro Binimelis:

- 1.- Remuneraciones mes de febrero \$624.175.-
- 2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo \$624.175.-
- 3.- Indemnización por años de servicios (1 año) \$624.175.-
- 4.- feriado legal (15 días), \$312.087.-
- 5.- Recargo legal indemnización 50%, \$312.087.-

D.- Respecto de Carlos Antonio Pinto Álvarez:

- 1.- Remuneraciones mes de febrero \$931.331.-

2.- indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$931.331.-

3.- Feriado proporcional (7.5 días), \$232.833.-

E.- Respecto de Isis Yndira Orellana Maldonado:

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$742.434.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$742.434.-

3.- Feriado proporcional (11.25 días), \$278.413.-

F.- Respecto de Paula Andrea Núñez Herrera:

1.- Remuneraciones mes de febrero \$717.422.-

2.- indemnización sustitutiva por falta de aviso previo \$717.422.-

3.- Indemnización por años de servicios (1 año) \$717.422.-

4.- Feriado proporcional (6.25 días) \$149.463.-

G.- Respecto de Rodrigo Esteban Beltrán Tamayo:

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$1.262.400.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$1.262.400.-

3.- Feriado proporcional (8.75 días), \$368.200.-

H.- Respecto de Alex Alberto Aranda Castro.

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$1.038.268.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$1.038.268.-

3.- Feriado proporcional (7,5 días), \$259.567.-

I.- Respecto de Luisa del Carmen Avilés Rivas.

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$660.829.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$660.829.-

3.- Indemnización por años de servicios (1 año), \$660.829.-

4.- Feriado proporcional (6.25 días), \$137.673.-

5.- feriado legal (15 días), \$330.415.-

6.- Recargo legal indemnización 50%, \$330.415.-

J.- Respecto de Edgar Ancco Apaza:

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$2.135.217.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$2.135.217.-

3.- Indemnización por años de servicios (1 año), \$2.135.217.-

4.- Feriado proporcional (6.25 días), \$444.836.-

5.- feriado legal (15 días), \$1.067.608.-

6.- Recargo legal indemnización 50%, \$1.067.608.-

K.- Respecto de Marcos Antonio Avilés Muñoz:

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$597.591.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$597.591.-

3.- Feriado proporcional (5 días), \$99.599.-

L.- Respecto de Juan Carlos Alarcón Luengo.

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$665.995.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$665.995.-

3.- Feriado proporcional (8.75 días), \$194.249.-

M.- Respecto de Luis Batían Avilés Muñoz.

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$466.044.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$466.044

3.- Feriado proporcional (7.5 días), \$116.511.-

N.- Respecto de Christian Andrés Antilef Geraldo.

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$836.777.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$836.777.-

3.- Feriado proporcional (13.75 días), \$383.523.-

Ñ.- Respecto de Tomas Andrés Bastias Godoy:

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$835.787.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$835.787.-

3.- Feriado proporcional (8.75 días), \$243.771.-

O.- Respecto de Orlando Alberto Carpio Marín.

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$631.091.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$631.091.-

3.- Indemnización por años de servicios (1 año), \$631.091.-

4.- feriado legal (15 días), \$315.545.-

5.- Recargo legal indemnización 50%, \$315.545.-

P.- Respecto de Juan Alejandro Calle Tola.

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$1.366.632.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$1.366.632.-

3.- Feriado proporcional (8.75 días), \$398.601.-

Q.- Respecto de María de las Mercedes Contreras Flores.

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$628.864.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$628.864.-

3.- Indemnización por años de servicios (1 año), \$628.864.-

4.- Feriado proporcional (6.25 días), \$131.013.-

5.- feriado legal (15 días), \$314.432.-

6.- Recargo legal indemnización 50%, \$314.432.-

R.- Respecto de Sergio Daniel Casanga Astudillo.

- 1.- Remuneraciones mes de febrero, \$770.556.-
- 2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$770.556.-
- 3.- Indemnización por años de servicios (3 años), \$2.311.668.-
- 4.- feriado legal (45 días), \$1.155.834.-
- 5.- Recargo legal indemnización 50%, \$1.155.834.-

S.- Respecto de Luis Alejandro Cárcamo Cárcamo.

- 1.- Remuneraciones mes de febrero, \$1.344.339.-
- 2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$1.344.339.-
- 3.- Indemnización por años de servicios (1 año), \$1.344.339.-
- 4.- Feriado proporcional (6.25 días), \$280.071.-
- 5.- feriado legal (15 días), \$672.170.-
- 6.- Recargo legal indemnización 50%, \$672.170.-

T.- Respecto de Fernando Valentín Choque Cusi.

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$1.179.435.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$1.179.435.-

3.- Feriado proporcional (13.75 días), \$540.574.-

U.- Respecto de Marcelo Alejandro de la Fuente Toledo.

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$644.726.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$644.726

3.- Feriado proporcional (8.75 días), \$188.045.-

V.- Respecto de Luis Felipe Díaz Parra.

1.- Remuneraciones mes de febrero, \$606.930.-

2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$606.930.-

3.- Indemnización por años de servicios (1 año), \$606.930.-

4.- Feriado proporcional (3.75 días), \$75.866.-

5.- feriado legal (15 días), \$303.465.-

6.- Recargo legal indemnización 50%, \$303.465.-

W.- Respecto de Pedro Alfonso Dubo Castillo:

- 1.- Remuneraciones mes de febrero, \$1.117.747.-
- 2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$1.117.747.-
- 3.- Indemnización por años de servicios (1 año), \$1.117.747.-
- 4.- Feriado proporcional (5 días), \$186.291.-
- 5.- feriado legal (15 días), \$558.873.-
- 6.- Recargo legal indemnización 50%, \$558.873.-

X.- Respecto de Alexander Manuel Díaz Calle.

- 1.- Remuneraciones mes de febrero, \$645.155.-
- 2.- Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, \$645.155.-
- 3.- Indemnización por años de servicios (1 año), \$645.155.-
- 4.- feriado legal (15 días), \$322.577.-
- 5.- Recargo legal indemnización 50%, \$322.577.-

Todas las sumas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses legales, de la forma establecida en el artículo 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, respecto de la nulidad del despido, y acreditado los supuestos de la misma de conformidad con la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, se acoge la demanda en esta parte, y como consecuencia de ello, la demandada principal y empleadora deberá pagar a cada uno de los trabajadores demandantes, las remuneraciones que se han devengado desde la fecha de término de la relación laboral, hasta la convalidación del mismo.

En todo lo demás, se rechaza la demanda, respecto de la demandada Constructora Alcarraz Ltda.

IV.- Oficiése a las Instituciones de Previsión respectiva, a fin que inicien el cobro de las cotizaciones previsionales de los trabajadores demandantes, adeudadas por la demandada principal, conforme se estableció en esta sentencia.

V.- Que, la demandada Comunidad Habitacional Sol del Norte, representada por don Franz Obreque Flores, deberá responder solidariamente de las prestaciones declaradas en la Resolución II.- de esta sentencia, sin que a su respecto se haga efectiva la sanción de la nulidad del despido, conforme se determinó en la sentencia.

VI.- Que se condena en costas a la demandada principal, por estimar que no tuvo motivo plausible para litigar. Al efecto, se regulan las personales en la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.-).

Regístrese, notifíquese y comuníquese por la vía correspondiente.

Redacción del Ministro, señor José Delgado Ahumada.

Rol N° 178-2019.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marcelo Eduardo Urzua P. y los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Jose Delgado A.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Vistos:

En autos RIT O-187-2019, RUC 1940184398-4, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, por sentencia de siete de octubre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de despido injustificado, nulidad del despido y prestaciones que se indican, condenándose solidariamente tanto a la demandada principal Constructora Alcarraz Ltda., en su calidad de empleadora, como a las solidarias, Comunidad Habitacional Sol del Norte y Comando de Bienestar del Ejército de Chile, en sus calidades de dueñas de la obra o faena.

En contra de dicho fallo, la parte demandada del Comando de Bienestar interpuso recurso de nulidad que fue acogido por una sala de la Corte de Apelaciones de Arica, mediante decisión dictada el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y en fallo de reemplazo, se desestimó la demanda respecto de dicha parte, manteniendo la sentencia de instancia en la parte que condena a las demás demandadas.

En relación con esta última decisión la parte demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la parte demandante dice relación con determinar si a la demandada solidaria del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, se le puede atribuir la calidad de dueño o mandante de la obra para los efectos del artículo 183-A del Código del Trabajo.

Reprocha que se haya concluido que la mencionada no es dueña de la obra, por cuanto consideró que sólo tiene la calidad de mandatario de la Agrupación Habitacional Sol del Norte, que sería la empresa principal que contrató a la demandada empleadora directa, en circunstancias que es el citado Comando de Bienestar quien pagó a la Constructora Alcarraz Ltda. diversas facturas emitidas por los avances en la obra Proyecto Habitacional Sol del Norte en Arica.

Agrega que la decisión impugnada es producto de una errada interpretación del artículo 183-A del Código del Trabajo, al desconocer los principios de protección del trabajador y de primacía de la realidad que informan el Derecho Laboral, adecuándose a una posición no recogida en la ley, que no distingue entre personas naturales o jurídicas, de carácter públicas o privadas, sin que sean atendibles los argumentos dados por la demandada en cuestión para sustraerse a su responsabilidad, dado que fue quien financió y encomendó la obra, ejecutada en beneficio del personal del Ejército, razón por la que el asunto debe abordarse desde la perspectiva del trabajador.

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de diversos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que la decisión recurrida acogió el recurso de nulidad deducido en contra de la de base, en cuanto había considerado concurrente la existencia de régimen de subcontratación respecto de la demandada Comando de Bienestar del Ejército de Chile. La judicatura de instancia tuvo por establecidas, en lo pertinente, las siguientes circunstancias:

- Todos los demandantes prestaron servicios para Constructora Alcarraz Ltda., mediante contrato de trabajo indefinido, desempeñándose en diversas secciones, áreas, o faenas de la obra

Villa Sol del Norte, Etapa I y II, ubicada en calle Linderos N° 3277, de Arica; encargada mediante contrato de construcción a suma alzada que la parte empleadora celebró con la Comunidad Habitacional Sol del Norte, con fecha 8 de enero de 2016, cuyo destinatario final es el personal dependiente del Ejército de Chile.

- La obra fue financiada por el Comando de Bienestar del Ejército, que no sólo aparece mencionado en el contrato de construcción, sino que interactúa con las demás partes, asumiendo obligaciones y derechos que incluían: pagar los estados de pagos y retener el 2% para responder por obligaciones del contratista; coordinar el proyecto de construcción, reservándose la facultad de imponer multas frente a los incumplimientos y sustituir al inspector técnico de la obra; y tener la calidad de beneficiario de las boletas de garantía y seguros de la Constructora Alcarraz.

Sobre la base de tales conclusiones fácticas, la judicatura de la instancia concluyó que el Comando de Bienestar del Ejército tiene un interés real y directo en la construcción de las viviendas, más cuando son edificadas para ser habitadas por funcionarios activos de la institución, tratándose de una labor efectuada en cumplimiento de los fines que le impone la Ley N° 18.172, esto es, proporcionar a su personal, funcionarios activos del Ejército de Chile, condiciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar y el de sus familias, razonamientos que condujeron a considerarlo empresa principal, por concurrir a su respecto las circunstancias previstas en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Dicha decisión fue impugnada por parte de esa demandada solidaria, mediante recurso de nulidad en que invocó la causal del artículo 478 b) del Estatuto Laboral, la cual fue acogida, por cuanto se consideró que de la lectura del contrato de construcción de obra referido se colige que el dueño de la obra es la Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte, que la contratista es la empresa Constructora Alcarraz Ltda., y que el Comando de Bienestar del Ejército de Chile es mandatario de la primera, con el propósito de financiar y coordinar el proyecto habitacional del personal que constituyó la referida agrupación, y en tal calidad, la comunidad la constituyó en mandataria, pactando cláusulas que le permitieran intervenir en materias que le eran propias, en su calidad de financista de la obra, sin que por ello pueda ser considerado dueño de la misma. En virtud de tales razonamientos, en la sentencia de reemplazo, se rechazó la demanda en lo concerniente a esta última entidad, por no concurrir a su respecto los presupuestos del trabajo en régimen de subcontratación.

Cabe observar, que si bien la causal acogida dice relación con la constatación de una infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica, en estricto rigor, no fueron reemplazados los hechos establecidos por la judicatura original de instancia, sino, como se advierte, el fallo impugnado calificó de modo diverso los mismos fundamentos fácticos ya reseñados, sin modificarlos. En efecto, su conclusión se deriva de la constatación que extrae, según expone "de las cláusulas del contrato

de construcción de obra referido", del cual se desprende que el Comando de Bienestar del Ejército de Chile, sólo comparece como mandatario de la dueña de la obra, Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte, con el propósito de financiar y coordinar el proyecto habitacional del personal que constituyó la referida agrupación.

Quinto: Que, para los efectos de fundar su pretensión, la parte recurrente aparejó cinco sentencias emanadas de tribunales superiores de justicia: la primera dictada por esta Corte en los antecedentes N° 30.292-2017, pronunciada el 22 de febrero de 2018; la segunda, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el proceso N° 2.730-18 de 17 de junio de 2018; y tres dictadas por la Corte de Apelaciones de Arica, recaídas en los antecedentes Rol N° 13-2019, 29-2019 y 57-2019 dictadas, respectivamente, los días 15 de marzo, 26 de abril y 4 de junio de 2019. A todas, se les aparejó, debidamente, comprobante suficiente de encontrarse firmes y ejecutoriadas.

Sexto: Que el primer fallo acompañado para su contraste, corresponde al pronunciado en los antecedentes N° 30.292-17 de esta Corte, no cumple con las exigencias legales para hacer precedente el afán unificador planteado, por cuanto, como se advierte de su lectura, si bien trata de un caso en el cual se discute la legitimidad pasiva y la posibilidad de atribuirle la calidad de dueño de la obra al Gobierno Regional del Biobío conforme a lo dispuesto en el artículo 183-A del Estatuto Laboral, el derrotero que sigue se aparta de lo resuelto en este proceso, pues la discusión se enfoca en la cuestión de si dicho órgano, atendido su carácter de entidad pública, puede ser considerado como dueño o mandante de la obra.

En efecto, la materia de derecho que se propone en tal arbitrio dice relación con la posibilidad de atribuirle tal calidad, por cuanto el artículo 183-A del Estatuto Laboral "no distingue entre personas naturales, públicas o privadas, máxime si ejerció los derechos legales de información y retención", acogiendo el recurso, dado que se decidió que la correcta doctrina que debe prevalecer, es aquella que estima que la norma citada debe ser observada "desde la perspectiva del trabajador y sobre la base de la aplicación del principio de realidad, por lo que acreditada la existencia de un vínculo por el cual la empresa principal encarga la ejecución de parte de su proceso productivo a otra, que a su vez subcontrata trabajadores para ese fin, se consolida el régimen de subcontratación, sin importar la designación que tenga el acto jurídico que une a las dos primeras o la naturaleza jurídica de las empresas, instituciones u organizaciones contratantes", por lo que es indiferente la calidad pública de la entidad contratante, en la medida que se verifiquen los supuestos que hacen precedente el régimen de subcontratación.

Como se observa, existe una diferencia significativa en el problema jurídico planteado en ambas causas, pues la materia de derecho de los autos N° 30.292-17 gira en torno de una cuestión que no fue propuesta en la especie, esto es, si la calidad de órgano público permite o no estimar el carácter de empresa para los efectos del régimen de subcontratación; a lo cual se añade, que, en el caso de

autos, el criterio desestimatorio de la demanda se apoyó en la tesis de que el Comando de Bienestar del Ejército de Chile sólo cumplía la calidad de financista de la obra, cuestión diversa al fundamento fáctico del fallo que se analiza como contraste, y por lo tanto, a su respecto, no concurre el requisito relativo a la existencia de situaciones que se puedan homologar, por lo que dicho fallo, es inhábil para efectos de este recurso.

Lo mismo sucede con la decisión dictada en los antecedentes 2730-18 de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciamiento efectuado a propósito de la resolución de un recurso de nulidad que se dedujo por la parte demandada del Fisco de Chile, que fue condenado en su calidad de dueño de la obra consistente en la construcción del Nuevo Hospital Félix Bulnes. Se indicó, en tal dictamen, que las normas del Código del Trabajo son plenamente aplicables respecto de órganos de la Administración del Estado, y que los requisitos para declarar su procedencia, en la especie, fueron establecidos en la sentencia del grado, al señalarse que del contenido del contrato de adjudicación se advierte que se encarga al empleador directo la ejecución de una obra, lo que permite constatar la concurrencia de los supuestos fácticos que contempla el artículo 183-A del Código del Trabajo, razonando que "existió subcontratación entre el Fisco de Chile y la empresa Astaldi Sucursal Chile, del giro construcción, ya que la propietaria de la obra "Construcción Nuevo Hospital Felix Bulnes", es el Estado de Chile, a través del Ministerio de Obras Públicas".

Tampoco se observa en dicho fallo la similitud basal mínima exigida para efectuar el ejercicio de comparación de precedentes, por cuanto el thema al cual se sujetó la decisión en comento difiere de la controversia de autos, por lo que procede descartar este pronunciamiento para los efectos del recurso analizado.

Finalmente, la sentencia dictada en los antecedentes N° 57-19 de la Corte de Apelaciones de Arica tampoco será considerada como cotejo, pues carece de un pronunciamiento de derecho sobre la materia que justifica el presente recurso, desde que desestimó el arbitrio de nulidad que se dedujo por parte del Comando de Bienestar, fundado en motivos adjetivos.

Séptimo: Que diferente es el caso de las demás decisiones de comparación emanadas de la Corte de Apelaciones de Arica, las cuales recaen en el mismo contexto fáctico de la impugnada, pues se trata de recursos de nulidad impetrados a propósito de procesos iniciados por demandas deducidas por trabajadores de la Constructora Alcarraz Ltda, que se desempeñaban en la misma obra de autos, encargada por la Organización Habitacional Sol del Norte, reclamándose la responsabilidad subsidiaria del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, que participó como financista en el contrato por el cual la referida organización compró el terreno en que se ejecuta la faena y en el de obra suscrito con Constructora Alcarraz Ltda.

En efecto, la pronunciada en los antecedentes 13-2019 de la mencionada Corte, corresponde a la sentencia que rechazó el arbitrio de invalidación que dedujo el Comando de Bienestar del Ejército, en contra del dictamen de instancia que acogió la demanda deducida en su contra, estableciendo, a su respecto, responsabilidad solidaria en régimen de subcontratación, fundado en las causales de los artículos 478 c) y 477 del código laboral, denunciándose, en el último acápite, la infracción de las normas relativas al estatuto de responsabilidad aludido.

En dicho proceso, la judicatura del grado consideró la existencia del régimen señalado, por cuanto se estableció que, conforme fluye del contrato de construcción por el cual la "Organización Habitacional Sol del Norte" le encargó la faena materia de autos a Constructora Alcarraz Ltda., el Comando de Bienestar del Ejército tiene una serie de facultades, como sustituir al inspector técnico de la obra, la obligación de restitución de los anticipos entregado a la constructora mediante descuentos proporcionales a los estados de pagos mensuales, la posibilidad de cobrar multas por simples retardos, y "otras tantas otras facultades reservadas solamente para la demandada solidaria incluyendo la atribución de pagar deudas laborales y/o previsionales de los trabajadores que se desempeñen en la obra con cargo a cualquier valor que se le adeude al contratista, con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación laboral y previsional", lo que, en su entender, configuran la aplicación del estatuto del artículo 183-B del Código del Trabajo. El fallo de nulidad, por su parte, desestimó las causales referidas, en síntesis, porque no se constató el vicio invocado, ni la infracción de ley denunciada.

Por su parte, el fallo dictado en los antecedentes N° 29-2019 acogió el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, deducido en contra del de instancia que rechazó la demanda en la parte que se pidió condenar al Comando de Bienestar del Ejército, por concurrir a su respecto, responsabilidad en régimen de subcontratación.

Pues bien, el fallo de instancia, en lo pertinente, desconsideró la tesis de que el Comando de Bienestar tenga el carácter de empresa principal para los efectos del artículo 183-A del Estatuto Laboral, señalando que se acreditó que la dueña de la empresa es la Organización Habitacional Villa Sol de Norte y no el Comando de Bienestar, "pues el sólo hecho de que éste pagó el precio de la compraventa mediante un vale vista, tal pago no lo convierte en dueño del inmueble, por lo que no puede derivarse vinculación alguna del Comando de Bienestar del Ejército con el inmueble, añadiendo que las actuaciones de este último quedaron circunscritas a su calidad de 'mandatario', en los términos previstos en el artículo 2116 del Código del Trabajo".

Sin embargo, el fallo de nulidad consideró, que, conforme al artículo 183-A del Código del Trabajo, el régimen de subcontratación no se verifica solo en el caso que la empresa que se demanda como principal sea dueña de la empresa, pues también procede cuando es dueño de la obra o faena en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

En dicho ámbito, estima que, conforme fluye del contrato de construcción suscrito entre la Organización Habitacional Sol del Norte, Constructora Alcarráz Ltda. y el Comando de Bienestar, a este le correspondía la calidad de mandatario de la primera, pero realizando labores de financiamiento y coordinación del proyecto habitacional, otorgándole derechos a cobrar las multas en caso de retraso, sustituir al inspector técnico de obra, pagar las obligaciones laborales y previsionales de la contratista en caso de incumplimiento, cotizaciones, entre otras, circunstancias que considera excede los términos del mandato conforme lo consagra el artículo 2116 del Código Civil, desde que tampoco hay expresión concreta de las gestiones que se le encomienda, de lo cual concluye que aquellas que desarrolló el Comando de Bienestar "son signos inequívocos de que éste es el dueño de la obra, esto es de la construcción de doscientas casas para el personal de servicio activo de la Institución, proyecto éste, que se ejecuta en terrenos de propiedad de la Agrupación Habitacional Sol del Norte", por lo que acoge el arbitrio en mención, específicamente, por la infracción de los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, y en sentencia de reemplazo tuvo por establecida su responsabilidad en la calidad de empresa dueña de la obra, condenándolo solidariamente al pago de las prestaciones que indica.

Octavo: Que, como se aprecia, con estos dos últimos pronunciamientos, se verifica el contraste exigido por la ley para la procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia, desde que de su lectura, se advierte que contienen un dictamen diverso al impugnado, en lo concerniente a la materia jurídica en análisis, esto es, respecto la concurrencia del régimen de subcontratación en relación al Comando de Bienestar del Ejército de Chile, pues en la decisión impugnada se descartó, al estimar, a partir de la lectura del contrato de obra materia de autos, que su vinculación con la faena se limitó a su rol de mandatario para efectos de financiar el proyecto habitacional de marras, ejecutando "el pago de los avances de la obra, y para otras actividades relacionadas con la construcción de las viviendas".

Por su parte, en los dos últimos fallos de contraste citados, se sostiene exactamente lo contrario, esto es, que las facultades concedidas al Comando de Bienestar del Ejército de Chile, en el marco del contrato de construcción materia de estos antecedentes, exceden el ámbito típico del mandato que se le pretende atribuir, desde que asumió roles que no se ajustan al de mero financista con que se lo caracteriza, sino que se trata de atribuciones propias de quien es dueño de una obra o faena.

En el caso de la sentencia dictada en los autos N° 29-2019 de la Corte de Apelaciones de Arica, se concluye la infracción del artículo 183-A del Código del Trabajo, al estimar que el Comando de Bienestar del Ejército no puede ser considerado empresa principal por el hecho de no ser dueño de la empresa, "pero sin analizar si era dueño de la obra o faena", hipótesis que también es contemplada en la norma antes citada.

De este modo, corresponde a esta Corte decidir qué postura jurisprudencial debe prevalecer, y así, decidir el destino del presente arbitrio.

Noveno: Que para tales efectos, es relevante señalar, que el artículo 183-A del código laboral, dispone que: "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478".

Décimo: Que, en la especie, la controversia gira en torno a la configuración de la calidad de empresa principal, para lo cual, se debe tener presente que la definición legal del régimen en análisis, que emana de la modificación efectuada por Ley N° 20.123, tiene por objeto abarcar las diversas fórmulas de tercerización del trabajo que permita extender su ámbito de aplicación.

Así, como se puede colegir de la lectura de la norma antes transcrita, son requisitos para que se configure trabajo bajo dicho régimen: la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra -contratista- que obra como empleador del trabajador subcontratado; que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato; que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad y no interrupción en la ejecución o prestación; que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.

En tal contexto, la empresa principal corresponde a aquella entidad que tiene la calidad de dueña de una obra o faena en la cual se ejecutan los trabajos encargados al contratista, quien lo hace a su cuenta y riesgo, y con sus propios operarios, en virtud de un contrato civil o comercial.

Como se observa, el elemento sustantivo, a propósito de la determinación de la calidad de empresa principal, conforme el régimen de subcontratación laboral, no atiende a su configuración jurídica o naturaleza, sino a la circunstancia de que tal sujeto corresponda a la persona -sea natural o jurídica, de derecho público o privado-, que efectivamente sea la dueña de la faena u obra en la cual se debe desplegar el servicio o labor que fue subcontratada, y aquello es indiferente del lugar físico en que se verifiquen.

Dicha calidad, conforme se puede advertir del precepto en referencia, se vincula específicamente con la circunstancia de que la empresa mandante, sea la dueña de la obra o faena en que se desarrollan los servicios contratados, independiente del lugar físico en que se verifiquen.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha señalado que, en lo pertinente, "estaremos en presencia de trabajo subcontratado, en tanto se trate de actividades pertenecientes a la organización de la empresa principal, aún cuando los trabajos, tareas o labores que implique la ejecución de la o las obras o servicios, se desarrollen en recintos o instalaciones ajenos a la empresa principal, dueña de la respectiva obra, empresa o faena" (Ordinario 141/5 de 10 de enero de 2007), en otras palabras, la única cuestión importante, es que la empresa principal sea efectivamente la dueña de la faena, siendo irrelevantes las demás consideraciones.

Añade el mismo acto administrativo "que la exigencia de que la empresa principal deba ser dueña de la obra o faena que debe realizar el personal subcontratado, significa que éstas deben corresponder a actividades que pertenezcan a la organización de la empresa principal y que estén sometidas a su dirección, debiendo por lo tanto, excluirse de tal aplicación, a aquellas que no cumplan tal exigencia".

Desde esta perspectiva, es claro, como insinúa una de las sentencias de contraste, que existe una diferenciación relevante entre el dominio que una persona puede tener sobre un determinado inmueble, y la calidad de dueño de una faena u obra determinada, y que para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral es irrelevante el dominio sobre el espacio físico en que se realiza la obra encargada, sino que, lo sustancial, es que esta sea ejecutada para quien es dueño de la faena, en cuanto concepto material relacionado con el sometimiento de la empresa contratista a su mando y dirección para efectos de disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo respectivo. En otras palabras, en el contexto de la subcontratación, tiene el carácter de empresa principal no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino que también lo es, la entidad que se reserva para sí algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato en que se consagra el encargo, lo que en definitiva está relacionado con el fin que persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido, como sería, en el caso de autos, el de desarrollar un plan habitacional para sus asociados.

Undécimo: Que, a juicio de esta Corte, y como ha sido declarado previamente en las causas Rol N° 15.843-19 y 24.147-19, entre otras, aquella es la postura jurisprudencial que debe preponderar sobre el asunto en examen, que contraría la consignada en el fallo impugnado, y que coincide con la propuesta por los fallos de contraste emanados de la Corte de Apelaciones de Arica, por lo que procede acoger el arbitrio de unificación de jurisprudencia, como se dirá.

Ciertamente, de los hechos acreditados por los jueces de la instancia queda de manifiesto que el rol que le correspondió al Comando de Bienestar del Ejército, al tenor del contrato por el cual la Comunidad Habitacional Sol del Norte le encargó a la Constructora Alcarraz Ltda. la construcción de una serie de viviendas en terrenos de propiedad de aquella, excede de los márgenes propios de un mandato, como intentó hacerlo ver en su defensa.

Duodécimo: Que, en efecto, habiéndose establecido que se confirió al Comando de Bienestar la calidad de mandatario de la comunidad para el pago de los avances de la obra y para otras actividades relacionadas con la construcción de la vivienda, que incluyen la retención del 2% de dichos pagos para responder por obligaciones del contratista; coordinar el proyecto, reservándose la facultad de imponer multas frente a los incumplimientos y sustituir al inspector técnico de la obra; y ser el beneficiario de las boletas de garantía y seguros de la Constructora Alcarraz, resulta palmario que tales labores o tareas que se denominan como de "coordinación" de una obra de construcción, como la de la especie, y que, además, incluye el pago de avances y actividades anexas a dicha tarea -todo ello considerado en la esfera del examen de procedencia del régimen de subcontratación laboral-, configuran una situación jurídica, cuya naturaleza es más compleja que la de un simple encargo que pretende sujetarse a las reglas del Código Civil, como se falla en la decisión impugnada, sino que, al contrario, demuestran, de parte de la empresa analizada, una intensidad mayor, en relación a su nivel o grado de involucramiento material, con la manera en que se ejecuta la obra encargada y se cumplen las obligaciones laborales por parte de la empresa contratista, desde que tales potestades consideran en sí, cierto grado de fiscalización de su gestión, que le otorga un evidente influjo sobre ella, que hace imposible estimarla un mero mandatario, sino que, por el contrario, la constituye como empresa principal, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo.

Analizado el mérito de lo obrado en autos, y en especial, del texto del contrato de construcción ya referido -encontrándose reconocido en la instancia tanto su tenor, como el hecho de haber sido otorgado por los demandados-, aparece que las facultades que se le concedieron al Comando de Bienestar, contenidas en el acto jurídico citado, exceden de las que corresponden a un mero mandatario o financista de una tarea, desde que en dicho instrumento, consta que se le otorgaron relevantes prerrogativas que claramente implican a favor de dicha entidad un poder y potestad de dirección sobre la empresa contratista; pues bien, no se pueden interpretar de otra forma aquellas

cláusulas por las cuales se establece que el incumplimiento de los plazos por parte del contratista dará derecho al Comando de Bienestar para cobrar multas; que la empresa contratista tomará un seguro o boleta de garantía a nombre del Comando de Bienestar; o que se reserva la posibilidad de efectuar los pagos de las obligaciones laborales que la empresa contratista no cumpla, con cargo a los valores que le adeude; y, como no, la facultad que le compete de sustituir al inspector técnico de obra que se haya designado.

Decimotercero: Que, a juicio de esta Corte, tales datos confirman la existencia de un régimen de subcontratación respecto de la demandada Comando de Bienestar del Ejército de Chile, en su calidad de empresa principal, desde que resulta, además, concordante con el diseño o entramado jurídico definido para llevar a cabo el desarrollo de un plan destinado a dotar de viviendas a los socios de dicha organización, mediante el otorgamiento de un préstamo y posterior adquisición del terreno a nombre de una comunidad constituida para tal efecto, donde aquellas serían construidas por un tercero -contratista- quien realizará la obra por su cuenta y riesgo, con trabajadores bajo su dependencia, operación en que el Comando de Bienestar tiene un interés evidente.

Por lo demás, se debe tener presente que en la materia objeto del recurso, como se ha sostenido jurisprudencialmente, el examen del asunto debe abordarse desde la perspectiva del trabajador, es decir, de la regulación de la actividad mirada como una organización de medios en busca de la mayor protección del dependiente.

De este modo, a criterio de esta Corte, tales datos confirman la existencia de régimen de subcontratación respecto de la demandada Comando de Bienestar del Ejército de Chile, en su calidad de empresa principal, de esta manera, la tesis que debe primar es aquella expuesta en los fallos de contraste, por lo que corresponde acoger el presente arbitrio, desde que la sostenida por la decisión recurrida se opone y contradice con aquella, desestimándose la causal de nulidad planteada por la parte demandada solidaria, razón por la cual, dicho arbitrio deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que acogió el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de base de siete de octubre de ese año, y en su lugar, se declara que se rechaza dicho arbitrio en todas sus partes, manteniéndose la decisión adoptada por la sentencia de instancia, la cual, no es nula.

Acordada con el voto en contra de las ministras Chevesich y Ravanales, quien fueron de opinión de rechazar el recurso, por las siguientes consideraciones:

I.- Que, efectivamente, la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad que dedujo el Comando de Bienestar del Ejército que se fundó en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, porque, como señala en el motivo quinto, la de base no ponderó toda la prueba rendida en la audiencia de juicio acorde a lo previsto en el artículo 456 del citado código; acto seguido declaró que es nula, disponiendo que debía aplicarse lo que dispone el inciso segundo del artículo 478 del estatuto laboral código.

Pues bien, dando cumplimiento a la última norma legal citada dictó la respectiva sentencia de reemplazo, que es la impugnada por la vía del recurso de unificación de jurisprudencia, por lo tanto, es la que debe ser contrastada con las de cotejo acompañadas, y de su lectura se advierte, en lo que interesa, que no reprodujo el motivo vigésimo tercero de la de base, en la que se ponderaba la prueba rendida y se daban por establecidos determinados hechos que sirvieron de base para acoger la demanda, sí el motivo vigésimo cuarto, pero eliminando toda alusión al Comando Bienestar del Ejército. Además, que apreciando las probanzas, tuvo por establecido los siguientes presupuestos fácticos:

- La Comunidad Habitacional Villa Sol del Norte y Constructora Alcarraz Ltda. celebraron un contrato de construcción, figurando la primera como mandante, cliente o propietario, la segunda como contratista a la que se le encomendó la construcción de doscientas viviendas en el inmueble de propiedad de la primera, y el Comando de Bienestar del Ejército como mandatario de la comunidad, acorde a lo que estipula la cláusula vigésimo séptima y lo dispuesto en el artículo 2116 del Código Civil.

- La cláusula primera del contrato define, en lo de interés, lo siguiente: "estado de pago" como el documento que el contratista presentará mensualmente al mandante, por medio de la inspección técnica de obra, que detalla las ejecutadas en el mes precedente, valorizadas al precio pactado, y que serán pagados por el mandatario al contratista; "mandante" como al propietario del inmueble que singulariza, debidamente representado; "mandatario" como al Comando de Bienestar; "inspector técnico de la obra" como la persona natural o jurídica nombrada por el propietario como único representante, quien asume la dirección de la inspección de las obras, y que para los efectos del contrato el propietario designará, por acto posterior, que oportunamente se comunicará al contratista, y que durante la ejecución del contrato el propietario podrá sustituir; y "propietario" a la Agrupación Habitacional "Sol del Norte", debidamente representada.

- La cláusula tercera, por su parte, señala que el comando, en su calidad de Servicio de Bienestar Social del Ejército, conforme sus facultades legales, a solicitud de un grupo de su personal perteneciente a la Guarnición de Arica, financia y coordina un proyecto habitacional de vivienda

propia para personal en servicio activo de la institución que integran la Agrupación Habitacional "Sol del Norte".

- Las cláusulas quinta y séptima indican que el propietario, representado como se refirió, encarga al contratista la ejecución, por el sistema de suma alzada, de las obras que se indican; y que su fiscalización estará a cargo de la inspección técnica de la obra, designada por el cliente en su calidad de propietario de la obra, y que durante su ejecución, el mandatario podrá sustituir, comunicando al contratista, respectivamente.

- Las cláusulas décimo segunda, décimo tercera, décimo quinta, décimo séptima, vigésimo tercera y vigésima séptima, señalan, por último, que el pago del precio se hará por el mandante al contratista, presentando éste los estados de avance conforme al físico en obra, los que serán cancelados por el mandante debiendo presentársele la factura correspondiente y sus antecedentes de respaldo; que habrá un anticipo de hasta un diez por ciento que se pagará por medio de dos cheques tomados por el mandatario en favor del contratista, previa presentación de las facturas correspondientes, y que éste deberá constituir una garantía, debiendo restituirla al mandatario; que se establecen multas por incumplimientos imputables al contratista, que serán cobradas por el comando; que el contratista debe constituir garantías por el fiel cumplimiento del contrato en favor del mandante; que el financiamiento de la obra la efectuará el comando; y que éste es mandatario de la agrupación habitacional, respectivamente;

II.- Que, como esta Corte viene sosteniendo de manera reiterada, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, y como cuestión previa, es menester primeramente verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado, son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a la sentencia que se invoca para su contraste, pues es sobre la base de dicha identidad o semejanza que es posible homologar decisiones contradictorias en los términos que refiere la normativa procesal aplicable. Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

III.- Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, en relación a las dos sentencias de contraste acompañadas, roles número 13-19 y 29-19 de la Corte de Apelaciones de Arica, a juicio de las disidentes, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, por lo tanto, concluyen que no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, corresponde desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 36.493-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., señora María Angélica Repetto G. y señora Adelita Ravanales A.